

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvese proceder de conformidad.-
Yumbo, Abril 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0478
DESPACHO COMISORIO No. 02
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Radicación Comisionado No. 2024-00009- 00.-
Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 002 proferido por la secretaria del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA y dentro del Proceso de Restitución del inmueble, bajo radicado 25488-40-89-001-2020-00369-00, donde el demandante es el BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT N° 860.051.894-6, contra el señor, ANHELETH PORRAS CAJIAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.339. se hace preciso oficiarle al comitente a fin de que FACULTEN EXPRESAMENTE a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de entrega encomendada, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**
Estado No. 068
El presente auto se notifica a las partes en el
estado (art.295del C.G. P.). de hoy, ABRIL 22
DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Abril 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 480-
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación No.2023-00127-00.-
Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo,Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la inspección de Policía Yumbo en la comisión impartida en el presente tramite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LOREN TAPIAS PAZ**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 068

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 22 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Abril 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 477-
Ejecutivo
Radicación No.2023-00402-00.-
Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo,Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la inspección de Policía Yumbo en la comisión impartida en el presente tramite **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OSCAR MAURICIO LONDOÑO VÉLEZ CC. 770.563.865**, y en contra de **JAIME ALBERTO CARDONA LÓPEZ CC.16.753.416**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.068 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 22 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Abril 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 479-
Ejecutiva con Título Hipotecario
Radicación No.2023-00588-00.-
Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo,Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la inspección de Policía Yumbo en la comisión impartida en el presente tramite **Ejecutiva con Título Hipotecario** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JAMILETH VASQUEZ BERMUDEZ**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 068 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 22 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1032

Dejar Sin Efecto

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 2016-206

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente se tiene que por error involuntario del juzgado se publicó en el estado No 066 de abril 18 de 2018, auto de sustanciación No 509 de abril 16 de 2024, aprobando la liquidación del crédito, cuando dicha liquidación ya había sido modificada mediante auto interlocutorio No 938 de abril 12 de 2024 notificado en estado No 065 de abril 17 de 2024, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto el auto de sustanciación No 066 de abril 18 de 2024 y todo lo que del dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se aclarara que el auto que se está notificando de manera correcta es el No 938 de abril 12 de 2024 notificado en estado No 065 de abril 17 de 2024, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por no estar conforme a derecho.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

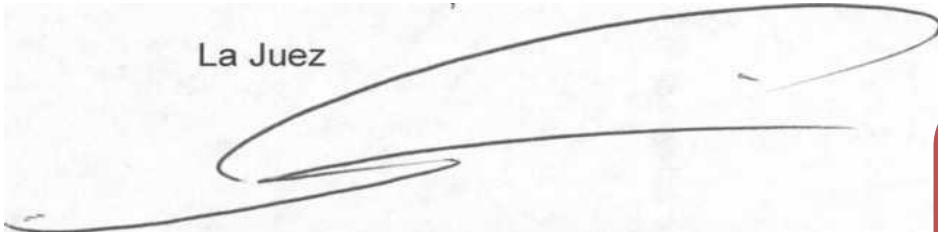
DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No 509 de abril 16 de 2024, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito, Notificado en el estado No 066 de abril 18 de 2018 y todo lo que del dependa.

2.- ACLARAR que el auto que se está notificando de manera correcta es el No 938 de abril 12 de 2024 notificado en estado No 065 de abril 17 de 2024, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por no estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.068 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 **DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 16 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó personalmente a la demandada JAFIZA EDITH POSADA OSPINA quien contesto la demanda y propuso excepciones las cuales fueron descorridas por la pasiva, y por edicto a los otros demandados y a las personas inciertas e indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, a la Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ, quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvasse proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 940
Clase auto: Convoca audiencia.
ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.
Radicación 2020-00094-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 9 del mes de julio del año 2024, a las 9:30 a. m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante a folio 4 al 183 de este cuaderno principal que componen el ID 1 Y 2 del expediente digital, y los documentos que obran en el ID 34 del expediente digital.

¹ ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 2N #11-63 barrio Lleras del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la carrera 5 #3-56 de Yumbo, cel. 3017884914 correo silvestrearcano@hotmail.com, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 23 de mayo del año 2024, a las 9:00 a.m. cíteseles.

c.- TESTIMONIALES: Decrétnense los testimonios de las señoras SANDRA JACIBI PAYAN POSADA, GILBERTO RAMIREZ, para que declare, sobre los hechos de la demanda. En cuanto a los testimonios de los señores MEDARDO ANTONIO MUÑOZ RAMIREZ, YOLANDA DEL SOCORRO RAMIREZ FLOREZ, JHON ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ, DIANA CAROLINA URRESTE PAYA, para que declare, sobre los hechos de la demanda, los mismos se denegaran de conformidad al artículo 212 del C.G.P. en razón a que con dos testamos es más que suficientes para aclarar los hechos que se pretenden probar.

Decrétnense los testimonios de **WISTON HERNAN POSADA OSPINA** para que declare sobre las razones sobre su decisión de ceder los derechos que eventualmente le llegaran a corresponder como derechos herenciales y acciones a título singular a favor de ALBA BERNARDINA POSADA, al señor GARARDO PIEDRAHITA POLANCO para que declare sobre el desarrollo de reconstrucción y mejoramiento en el inmueble a prescribir

d.- RATIFICACION DE TESTIMONIOS: Decrétnense la ratificación de los testimonios extra procesos rendido ante Notarios de NACOR URESTE ERAZA y ARACELY GARCIA CALVO.

e- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandada JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, en calidad de persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia. Cuestionario que les será formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se evacuara dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIOANTE JAFIZA POSADA OSPINA

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 21 y 42 del expediente digital

b- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante ALBA BERNARDINA POSADA OSPINA, en calidad de persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia. Cuestionario que les será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual se evacuara dentro de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.GP.

c.- TESTIMONIALES: Decrétnense los testimonios de las señoras MARITZA PIZARRO RIVERA, y MARIA JOSEFINA ARENAS DE CANO, para que declare, sobre la calidad en la que habita el inmueble la demandante, si demandante y demandadas se consideran comuneras, y la forma como ingreso al inmueble la demandante y todo lo que les conste relacionado con el proceso de la referencia. Cíteseles.

III PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSY YUBER POSADA OSPINA. (Q.E.P.D.), PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA. (Q.E.P.D.), MARIA NAYIBE POSADA OSPINA. (Q.E.P.D.) Y MARIA DUFAY POSADA OSPINA. (Q.E.P.D.) no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

IV PRUEBA DE OFICIO

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, para que se sirva allegar a este proceso el expediente digital No 2022-00284-00, proceso de SUCESION, adelantado por la señora JAFIZA EDITH POSADA OSPINA y como causante MATILDE OSPINA DE POSADA

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **068 de hoy ABRIL 22 DEL 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 18 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, el presento proceso. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1033
Ejecutivo Singular
Modifica Liquidación del crédito
RAD- 2021-0312-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LILIANA RUMAYOR AGUDELO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En este proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LILIANA RUMAYOR AGUDELO, presento liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte actora la cual fue aprobada por el despacho mediante auto No 518 de abril 16 de 2024, cuando se observa claramente por el juzgado que los intereses moratorios que se tasan en dicha liquidación son superiores a los fijados por la Superintendencia Financiera, de conformidad a la matriz de liquidación oficial manejada por el despacho, lo que hace que se dé a dicha liquidación del crédito este errada, pues no está conforme a derecho, por lo que dicha liquidación aprobada por el despacho mediante auto No 518 de abril 16 de 2024, no debió proferirse, por lo tanto debió ser modificada por esta agencia judicial, en consecuencia este juzgado dejara sin efecto la referida liquidación,. Es por lo anterior que se DEJARAN SIN EFECTO el interlocutorio No 518 de abril 16 de 2024, que aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.... Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza....” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que, el juzgado de conformidad con el numeral 3º del art 446 del C.G.P. Que dice lo siguiente:” **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.” (Subraya el despacho) procede a modificar la referida liquidación por no estar conforme a derecho, en razón a que el abogado de la parte demandante liquida el crédito teniendo como base para ello un interés superior al establecido por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- DEJAR sin efecto la liquidación el crédito aprobado mediante auto de sustanciación No 518 de abril 16 de 2024, y todo lo que del dependa, en razón a lo aquí considerado.

2.- MODIFICAR, la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte actora, por no estar conforme a derecho según el núm. 3° del art 446 del C.G.P., aplicando la tasa de intereses establecida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio, y conforme a la orden de seguir adelante la ejecución, quedando de la siguiente manera:

Capital \$74.938.644 pesos

Resolución			Vigencia (Período)		T.I.A.E.	Interes Legal	Factor	T.I.A.E.	Divisor	Tasa de Interés usura		Capital	Total Intereses
1/01/2021	30/01/2021	19.4	1.62	1.5	29.1	12	2.43	30	2.43	\$ 74,983,644.00	\$ 1,818,353.37		
2/02/2021	28/02/2021	19.4	1.62	1.5	29.1	12	2.43	30	2.43	\$ 74,983,644.00	\$ 1,818,353.37		
1/03/2021	30/03/2021	19.4	1.62	1.5	29.1	12	2.43	30	2.43	\$ 74,983,644.00	\$ 1,818,353.37		
1/04/2021	31/4/2021	17.5	1.46	1.5	26.25	12	2.19	30	2.19	\$ 74,983,644.00	\$ 1,640,267.21		
1/05/2021	31/05/2021	17.5	1.46	1.5	26.25	12	2.19	30	2.19	\$ 74,983,644.00	\$ 1,640,267.21		
1/06/2021	30/06/2021	17.5	1.46	1.5	26.25	12	2.19	30	2.19	\$ 74,983,644.00	\$ 1,640,267.21		
1/07/2021	31/07/2021	17.18	1.43	1.5	25.77	12	2.15	30	2.15	\$ 74,983,644.00	\$ 1,610,273.75		
1/08/2021	30/08/2021	17.18	1.43	1.5	25.77	12	2.15	30	2.15	\$ 74,983,644.00	\$ 1,610,273.75		
1/09/2021	31/9/2021	17.18	1.43	1.5	25.77	12	2.15	30	2.15	\$ 74,983,644.00	\$ 1,610,273.75		
1/10/2021	31/10/2021	17.19	1.43	1.5	25.785	12	2.15	30	2.15	\$ 74,983,644.00	\$ 1,611,211.05		
1/11/2021	30/11/2021	17.19	1.43	1.5	25.785	12	2.15	30	2.15	\$ 74,983,644.00	\$ 1,611,211.05		
1/12/2021	31/12/2021	17.19	1.43	1.5	25.785	12	2.15	30	2.15	\$ 74,983,644.00	\$ 1,611,211.05		
1/01/2022	30/01/2022	17.66	1.47	1.5	26.49	12	2.21	30	2.21	\$ 74,983,644.00	\$ 1,655,263.94		
1/02/2022	30/2/2022	17.66	1.47	1.5	26.49	12	2.21	30	2.21	\$ 74,983,644.00	\$ 1,655,263.94		
1/03/2022	30/03/2022	20.4	1.70	1.5	30.6	12	2.55	21	1.79	\$ 74,983,644.00	\$ 1,338,458.05		
1/04/2022	30/04/2022	20.4	1.70	1.5	30.6	12	2.55	30	2.55	\$ 74,983,644.00	\$ 1,912,082.92		
1/05/2022	31/05/2022	20.4	1.70	1.5	30.6	12	2.55	30	2.55	\$ 74,983,644.00	\$ 1,912,082.92		
1/06/2022	30/06/2022	20.4	1.70	1.5	30.6	12	2.55	30	2.55	\$ 74,983,644.00	\$ 1,912,082.92		
1/07/2022	31/07/2022	21.2	1.77	1.5	31.8	12	2.65	30	2.65	\$ 74,983,644.00	\$ 1,987,066.57		
1/08/2022	30/08/2022	21.2	1.77	1.5	31.8	12	2.65	30	2.65	\$ 74,983,644.00	\$ 1,987,066.57		
1/09/2022	30/09/2022	21.2	1.77	1.5	31.8	12	2.65	30	2.65	\$ 74,983,644.00	\$ 1,987,066.57		
1/10/2022	31/10/2022	21.2	1.77	1.5	31.8	12	2.65	30	2.65	\$ 74,983,644.00	\$ 1,987,066.57		
1/11/2022	30/11/2022	21.5	1.79	1.5	32.25	12	2.6875	30	2.69	\$ 74,983,644.00	\$ 2,015,185.43		
1/12/2022	31/12/2022	21.5	1.79	1.5	32.25	12	2.6875	30	2.69	\$ 74,983,644.00	\$ 2,015,185.43		
1/01/2023	30/01/2023	21.5	1.79	1.5	32.25	12	2.6875	30	2.69	\$ 74,983,644.00	\$ 2,015,185.43		
1/02/2023	30/2/2023	21.5	1.79	1.5	32.25	12	2.6875	30	2.69	\$ 74,983,644.00	\$ 2,015,185.43		
1/03/2023	31/03/2023	20.19	1.68	1.5	30.285	12	2.5238	30	2.52	\$ 74,983,644.00	\$ 1,892,399.72		
1/04/2023	30/04/2023	20.19	1.68	1.5	30.285	12	2.5238	30	2.52	\$ 74,983,644.00	\$ 1,892,399.72		
1/05/2023	31/05/2023	20.19	1.68	1.5	30.285	12	2.5238	30	2.52	\$ 74,983,644.00	\$ 1,892,399.72		
1/06/2023	30/06/2023	19.99	1.67	1.5	29.985	12	2.4988	30	2.50	\$ 74,983,644.00	\$ 1,873,653.80		
1/07/2023	31/07/2023	19.99	1.67	1.5	29.985	12	2.4988	30	2.50	\$ 74,983,644.00	\$ 1,873,653.80		
1/08/2023	30/08/2023	19.99	1.67	1.5	29.985	12	2.4988	30	2.50	\$ 74,983,644.00	\$ 1,873,653.80		
1/09/2023	30/09/2023	19.99	1.67	1.5	29.985	12	2.4988	30	2.50	\$ 74,983,644.00	\$ 1,873,653.80		
1/10/2023	31/10/2023	20.18	1.68	1.5	30.27	12	2.5225	30	2.52	\$ 74,983,644.00	\$ 1,891,462.42		
1/11/2023	30/11/2023	20.18	1.68	1.5	30.27	12	2.5225	30	2.52	\$ 74,983,644.00	\$ 1,891,462.42		
1/12/2023	31/12/2023	20.18	1.68	1.5	30.27	12	2.5225	30	2.52	\$ 74,983,644.00	\$ 1,891,462.42		
1/01/2024	30/01/2024	20.11	1.68	1.5	30.165	12	2.5138	30	2.51	\$ 74,983,644.00	\$ 1,884,901.35		
1/02/2024	30/2/2024	20.11	1.68	1.5	30.165	12	2.5138	15	1.26	\$ 74,983,644.00	\$ 942,450.68		
1/03/2024	31/03/2024	20.15	1.68	1.5	30.225	12	2.5188	30	2.52	\$ 74,983,644.00	\$ 1,888,650.53		

Capital de la obligación\$74.938.644 pesos

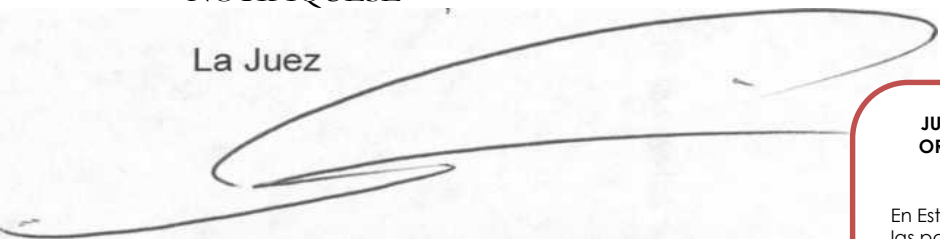
Intereses Corrientes\$7.485.122 pesos

Total, intereses moratorios\$ \$ 69, 996,772.21 pesos

Valor total de la liquidación del crédito\$152.420.538,21 pesos

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que se encuentra notificado el demandado ANDRES FERNANDO BLANCO RAMIREZ, y el termino para contestar y proponer excepciones venció el 11 de 2024 y este guardo silencio, igualmente le informo que la parte demanda, JOINER FERNANDO CUENCA a través de apoderado judicial, ha presentado excepción previas y de mérito dentro del término legal. Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.1034
Ejecutivo Singular
76 892 40 03 002 2022-00077-00
Demandante: BANDIVENCOOP LTDA
Demandado: JOINER FERNANDO CUENCA Y OTRO
Rechaza excepciones previas y concede Traslado Excepciones de Merito
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En cuanto a la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA y la de INEPTITUD DE LA DEMANDA estas se rechazaran de plano en razón a que las misma no fueron presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago tal como lo señala el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que a renglón dice: **“Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”** 8 negrillas del despacho)

Con relación a ales excepciones de mérito denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION que el demandado JOINER FERNANDO CUENCA presenta dentro del término oportuno, actuando a través de apoderado judicial, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

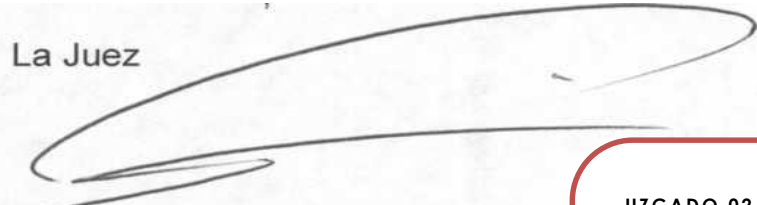
Por tanto el juzgado,

D I S P O N E:

1.- RECHZAR de plano las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA y INEPTITUD DE LA DEMANDA, por no cumplir con los requisitos señalados en el numeral 3 dela artículo 442 del C.G.P., es decir por no haber sido alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.- Del escrito de excepciones de mérito, presentados por el demandado JOINER FERNANDO CUENCA, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO –
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No.068 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el demandado DIEGO LOPEZ GUEVARA propuso dentro del término excepción de mérito a nombre propio, la demandada DORA LIBIA ARCINIEGAS TORRES guardo silencio y a su vez la parte demandante recorrió el respectivo traslado de las excepciones

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1035– Rad. 768924003001-2022-00136-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Singular
Yumbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En esta demanda Ejecutiva de Singular instaurada por ADRIANA MORENO VALENCIA, contra DIEGO LÓPEZ GUEVARA y DORA LIBIA ARCINIEGAS TORRES, una vez revisado el libelo de la demanda, así como la contestación del demandado y, como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues observa el despacho que como la excepción de fondo se refiere *“pago parcial”* sobre el pago de la obligación y las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No.068 de hoy, **ABRIL 22 DEL 2024** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0974.-
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación No. 2024 – 00186-00
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

SOCIEDAD AMUDIM SAS. Demanda ejecutivamente a **SOCIEDAD O QUINTANA C & CIA SAS, OCTAVIO QUINTANA CORREA Y GENOVEVA CORREA DE QUINTANA,,** con el fin de obtener el pago de : Por la suma de \$ 1.916.631, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2021, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2021,. Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2022, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2022, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2022, Por la suma de \$ 6.192.363 , correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2022, Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución del bien inmueble con fecha julio 6 de 2022 se dicta auto que ordena ACLARAR el auto de mandamiento de pago No. 865 mediante el cual se libra mandamiento de pago de fecha Mayo 16 de 2022, notificado en el estado 086 de Mayo 18 de 2022 quedando en el acápite pertinente así; Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas en las fechas que para cada periodo corresponden y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99 e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar a la parte demandada **SOCIEDAD O QUINTANA C & CIA SAS, OCTAVIO QUINTANA CORREA Y GENOVEVA CORREA DE QUINTANA,** siendo que la señora **GENOVEVA CORREA DE QUINTANA** contesto la demanda pero no propuso excepciones y los restantes fueron representados por curador dando contestación sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó un estado de cuenta como título base de recaudo, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de

orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 4.000.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 068 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 22 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 18 de abril de 2024. A despacho el presente proceso con petición. Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1037
Clase auto: Acepta Subrogación.
Ejecutivo 76 892 40 03 002 2023-00296-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega escrito por parte del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante el cual solicita se reconozca la subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sobre la obligación dineraria que ha cancelado al BANCO DE BOGOTA S.A., en calidad de fiador de MONTAJES FJ LIMITADA dentro del proceso de la referencia.

Indica el artículo 1668 del Código Civil que “*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1)....2)...3).Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*”

Sobre el mismo tema dice el art. 1670 ibídem que “*la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*”.

De conformidad con la normatividad citada se encuentra que es procedente la solicitud, en consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL hasta por el valor de \$32.394.838 pesos, para todos los efectos legales, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO DE BOGOTA S.A dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre del SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme al poder otorgado.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

UZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA

En Estado No.068 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro.-

FINANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **JUAN DAVID RINCON MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$11.120.156, por concepto de pago de capital del pagaré 16609110, Por la suma de COP 1.378.302 por concepto de intereses causados y no pagados, Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 16 DE JUNIO DEL 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JUAN DAVID RINCON MARTINEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$600.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.068 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 22 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario
--

Interlocutorio Nro. 0977.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00607-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA LTDA” demando ejecutivamente a **RUBEN DARIO MONCADA CARMONA**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$1.871.060,00 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 6620., Por los intereses moratorios desde el día 4 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; Por la suma de \$7.000.000,00 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 151724, Por los intereses moratorios desde el día 3 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **RUBEN DARIO MONCADA CARMONA**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No.068

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, ABRIL 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 18 de abril de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00798-00

Yumbo Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **ALEXANDRA NARVAEZ ECHEVERRY**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

- a.-** Por la suma de **\$4.738.825,00**, por concepto de capital del pagare No. 359645010.
- b.-** Por los intereses de mora desde el día de presentación de la demanda siendo el 12 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Respecto del pagare No. 1130682010**
 - c.-** Por la suma de **\$183.006,58** correspondiente a capital de la cuota al mes de enero de 2023.
 - d.-** Por la suma de **\$216.483,37** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.
 - e.-** Por los intereses de mora desde el 17 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - f.-** Por la suma de **\$65.219,09** correspondiente a capital de la cuota al mes de febrero de 2023.
 - g.-** Por la suma de **\$108.360,34** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.
 - h.-** Por los intereses de mora desde el 17 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - i.-** Por la suma de **\$126.650,26** correspondiente a capital de la cuota al mes de marzo de 2023.
 - j.-** Por la suma de **\$108.354,00** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 16 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.
 - k.-** Por los intereses de mora desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - l.-** Por la suma de **\$46.678,08** correspondiente a capital de la cuota al mes de abril de 2023.
 - m.-** Por la suma de **\$190.391,89** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 16 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.

ñ.- Por los intereses de mora desde el 17 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

o.- Por la suma de **\$50.652,32** correspondiente a capital de la cuota al mes de mayo de 2023.

p.- Por la suma de **\$186.971,10** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de abril de 2023 hasta el 16 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.

q.- Por los intereses de mora desde el 17 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

r.- Por la suma de **\$45.078,31** correspondiente a capital de la cuota al mes de junio de 2023.

s.- Por la suma de **\$193.517,21** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de mayo de 2023 hasta el 16 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.

t.- Por los intereses de mora desde el 17 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

u.- Por la suma de **\$51.576,48** correspondiente a capital de la cuota al mes de julio de 2023.

v.- Por la suma de **\$187.543,16** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de junio de 2023 hasta el 16 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.

w.- Por los intereses de mora desde el 17 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

x.- Por la suma de **\$46.042,51** correspondiente a capital de la cuota al mes de agosto de 2023.

y.- Por la suma de **\$186.988,49** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de julio de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.

z.- Por los intereses de mora desde el 17 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

aa.- Por la suma de **\$46.501,81** correspondiente a capital de la cuota al mes de septiembre de 2023.

bb.- Por la suma de **\$186.529,19** correspondiente a los intereses de plazo desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 16 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 13.70% E.A.

cc.- Por los intereses de mora desde el 17 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

dd.- Por la suma de **\$18.554.063,56** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare No. 1130682010.

ee.- Por los intereses de mora desde el 17 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre los inmuebles dados en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-937044** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- **ENTERAR** al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No.068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 975
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2023 – 00950-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Abril Dieciocho de Dos Mil Veintitrés. -

BANCO BILBAO VIZCAYA ANGENTARIA COLOMBIA S.A, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **ESTEPHANIA BEJARANO LOPEZ**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma \$49.530.106,00 por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagare No. 0013074602900279496, Por los intereses de plazo desde el día 25 de mayo de 2023 hasta el día 6 de diciembre de 2023 fecha de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 9.998%, Por los intereses moratorios desde el día 7 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, Por la suma de \$27.287.042,00 por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. M026300105187605725000180602, Por los intereses moratorios desde el día 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; así como por las costas y gastos del proceso

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ESTEPHANIA BEJARANO LOPEZ**, la cual se realizó conforme los apremios de los ARST 291 Y 2912 DEL C.G.P.y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del

deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **CLAUDIA PAVA CASELLES**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro **370-856026 y 370-855985** ubicado la CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS CONDOMINIO CLUB II ETAPA CASA 53 Y PARQUEADERO 74 QUE HACEN PARTE DEL EN LA CARRERA 4 OESTE # 18-21 DEL MUNICIPIO DE YUMBO. Cuyos linderos se encuentran comprendidos dentro de la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1993 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 EN LA NOTARIA PRIMERA (1) DE CALI, según certificado.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$3.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No.068
El presente auto se notifica a las
partes en el estado de hoy, ABRIL 22
DEL 2024 (art. 295 del C.G. P.).

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 969.-
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2024-00247-00.-
Abstenerse de aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** en contra de **COVEROL SAS e IVAN DARIO MUNERA RESTREPO**, Se le indica al petente que debe aclararse el auto referente al reconocimiento de personería y esta dependencia actúa conforme al Art 75 del CGP en su inciso segundo, establece: **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."** Por ende, se tiene a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO para que actúe de conformidad al poder adosado por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de aclarar auto ya que esta dependencia actúa conforme al artículo 75 del CGP en su inciso segundo, establece: **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."** Por ellos se tiene como apoderada ala Dra. DORIS CASTRO VALLEJO

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO
Estado No. 068

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, ABRIL 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvese procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0960.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00257- 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO – BIC NIT 830.055.030-9**, Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **TEATE HOLDINGS S.A.S. – NIT 901.229.234-1**. Sea la oportunidad para clarificar las partes del proceso indebidamente mencionadas en el auto que precede y como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 0828 de fecha Abril 8 de 2024, por cuanto en lo referente a la norma “*ARTICULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” y en el poder adosado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Esto no se hizo en el poder aportado (se adjunta pantallazo de el)



Y referente a lo establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera en el acápite pertinente ya que indica en la subsanación

V. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 y el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso me permito manifestar que, como consta en el acápite de pretensiones presente demanda, el valor que se solicita librar mandamiento de pago, sin intereses es de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (COP \$15.813.700) MIL/CTE. el cual es inferior a 40 SMMLV. Por tal motivo es usted competente, señor Juez, en razón de la cuantía, de la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y del cumplimiento de la obligación.

El procedimiento es el contemplado en la Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Este ajuste, se podrá ver en el escrito de la demanda aportado al presente memorial como ANEXO 4.

Sin tener en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda como los son interese por mora generados por cada una de las pretensiones hasta ke fecha de prestación de la demanda , Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente EJECUTIVA SINGULAR instaurada por MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO – BIC NIT 830.055.030-9, Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de TEATE HOLDINGS S.A.S. – NIT 901.229.234-1 por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio 0856 de fecha Abril 12 de 2024.-

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 068

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 22 DEL 2024 (art. 295 del C.G. P.).

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 0970.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00288-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro . -

Presentada la demanda en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA C.C. 16.450.927.**, quien actúa a través de apoderado en contra de **JOSE FERNANDO CHAGUENDO C.C. 16.455.603** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **JOSE FERNANDO CHAGUENDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 2.000.000 representados en una letra de cambio adjunta al trámite
- b. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde el 6 de Marzo de 2024, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
- c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (*art.291, 292, 293, 301 del C.G.P*), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3 **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. *RODOLFO POLANCO BARRIENTOS* de conformidad al poder otorgado.-

Notifíquese
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 068

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.0971.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00288-00.-
Auto Decreto Secuestro.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro . -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA C.C. 16.450.927.**, quien actúa a través de apoderado en contra de **JOSE FERNANDO CHAGUENDO C.C. 16.455.603.** y en virtud a lo solicitado de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO prudencialmente del Veinticinco por ciento (25%) de los dineros que por concepto del contrato por prestación de servicios que ostenta la parte demandada **JOSE FERNANDO CHAGUENDO C.C. 16.455.603.** con la ALCALDIA DE YUMBO

2º. LÍBRESE el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$4´000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No 068
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 22 DEL
2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0973.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación NO. 2024 – 00290-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Nit.No.860.034.594.-1.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE EDISON CARABALI BANDERAS C.C.No.16445799.**, y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

D I S P O N E :

1.- **DECRETAR** el de los dineros que posea el demandado **JOSE EDISON CARABALI BANDERAS C.C. No. 16445799**, en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades Bancarias o Corporaciones: BANCO BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co, BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$86. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 068

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-18 de abril de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial solicitando se continúe con el trámite del proceso. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1039

ACCION IN REM VERSO

Radicación No. 2023-00348-00

Rechazo por Competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada nuevamente el presente proceso, se tiene que la presente demanda **de enriquecimiento sin justa causa** instaurada por COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra de MARIA EUGENIA AVILA ORTIZ se observa que la misma debe de remitirse por competencia en el estado en que se encuentre, previa las siguientes consideraciones:

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:” *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”

Dice el Artículo 15 C.G.P. Cláusula general o residual de competencia: “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*”

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

Señala el Artículo 104 e la ley 1437 de 2011: “***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***”

Dice el Artículo 97 de la ley 1437 de 2011: “***Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

De las disposiciones del artículo 104 del CPACA y el artículo 97 de la misma norma, se concluye que “*lo que pretende Col pensiones es dejar sin efectos su propio acto a través del cual reconoció unas sumas de dinero a favor de la demandada y que estas sumas sean devueltas a su patrimonio, lo cual es procedente a través de la acción de lesividad contemplada en el CPACA, siendo competente el juez contencioso administrativo*”

Según la Corte Constitucional el competente para conocer de este tipo de demandas es la jurisdicción contenciosa administrativa por lo que se trae a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional: “*Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular. Reiteración Auto 2808 de 2023. 11. **De acuerdo a la regla de competencia dispuesta en el Auto 2808 de 202313, “[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.** 12. En este pronunciamiento se señaló respecto de la actio in rem verso, conocida doctrinalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado, que se configura en aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. El artículo 831 del Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 153 de 1887 disponen que “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, 13 CJU-4450. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.

se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Este fundamento jurídico se apoya en el artículo 95 de la Constitución que establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. 13. Así, en el auto que se cita, se establece que la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, **precisando que esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas**

14. Se presentó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali) y una de la jurisdicción ordinaria civil (Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en los fundamentos jurídicos 7, 8 y 9 de esta providencia.

16. En correspondencia con lo anterior, la Sala dirimirá el conflicto teniendo en cuenta el instrumento procesal que la entidad demandante escogió para resolver su controversia, esto es, la acción in rem verso, sin que ello implique, como ya se advirtió, la calificación judicial de la demanda en términos de adecuación ni cambiar la literalidad con la que el demandante acude a la justicia para someter una controversia a resolución judicial.

17. Así las cosas, la Corte ordenará remitir el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali en razón a que (i) la demanda es interpuesta por una entidad pública -Colpensiones-, (ii) se trata de un asunto sujeto al derecho administrativo, toda vez que lo que se pretende es la devolución de unos dineros que pertenecen al erario público, administrados por la entidad demandante y, dado su carácter pensional. Finalmente, (iii) el dinero que se reclama, pagado de más a la señora Marlady Giraldo Ortiz, corresponde a la liquidación de la mesada pensional que por orden judicial se realizó, conforme a la Resolución GNR 67479 del 19 de abril de 2013, acto administrativo que puede controvertirse mediante las disposiciones normativas previstas en el CPACA. 18. Se reitera entonces, la regla de decisión dispuesta en el Auto 2808 de 202315, según la cual **“[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.** (Auto No 270 de 2024, de 14 de febrero de 2024, Corte Constitucional, sala Plena, referencia: expediente CJU-4692, Magistrada sustanciadora CRISTINA PARDO SCLESINGER) (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas y jurisprudencia en cita este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente demanda en razón a que la misma no pertenece a esta jurisdicción, sino a la contenciosa administrativa, como quiera que la misma está impetrada para una acción in rem verso en contra de un acto administrativo expedido por una entidad estatal como lo es COLPENSIONES, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Administrativo de Cali (reparto) para que lo siga conociendo y lo trámite en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- REMITIR el presente proceso por carecer de jurisdicción para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

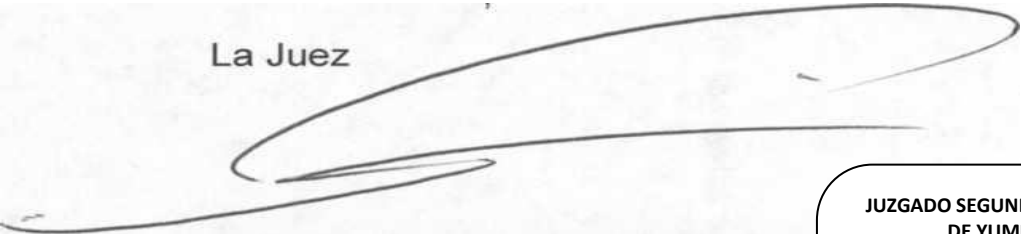
2.- REMITASE al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI-VALLE (REPARTO), para que continúe su trámite en el estado en que se encuentre.

3- En caso que el juzgado administrativo que le sea repartido este proceso no avoque el conocimiento del mismo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia

4.- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 22 de hoy ABRIL 22 DE 2024, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO